



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 28 de enero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 13 de fecha 29 de enero del 2002.

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91 fracción V y 95 de la Constitución Política local, 2º y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Decreto Gubernamental de fecha 4 de julio de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 63, de esa misma fecha, se expidió el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento y ejecución de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en lo referente al Consejo Estatal de Seguridad Pública como instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO: Que el Ejecutivo a mi cargo, conciente de que la norma jurídica debe regir en todo momento la actuación de los servidores públicos estatales, se ha dado a la tarea de establecer un marco jurídico para las distintas áreas de la Administración Pública Estatal, entre ellas, la de seguridad pública; en este contexto se expidió el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública referido en el considerando anterior, el cual busca convertirse en el instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de sus objetivos.

TERCERO: Que con el ánimo de fomentar la transformación de las estructuras orgánicas de la administración pública, se han desarrollado nuevos esquemas de trabajo que permitan generar un gobierno dinámico, con el propósito único de beneficiar a la comunidad tamaulipeca, por lo que se hace necesario actualizar la normatividad que regula las funciones del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO GUBERNAMENTAL MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y ejecución de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, en lo referente al Consejo Estatal de Seguridad Pública como instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderán los siguientes términos:



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 28 de enero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 13 de fecha 29 de enero del 2002.

- I.- Ley Estatal.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.
- II.- Consejo Estatal.- Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- III.- Presidente del Consejo.- Presidente del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- IV.- Secretario Ejecutivo.- Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública.
- V.- Unidad.- Unidad de Enlace Informático.

ARTÍCULO 3º.- El Consejo Estatal celebrará sesiones ordinarias o extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán cada seis meses a convocatoria de su Presidente.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que por su trascendencia o urgencia deban ser desahogados; la convocatoria para la sesión extraordinaria se emitirá por acuerdo del Presidente, por sí o a petición de alguno de los integrantes del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 4º.- El Presidente del Consejo propondrá al Consejo Estatal los puntos de acuerdo que estime sea necesario resolver.

De igual forma, los integrantes del Consejo Estatal podrán presentar al Secretario Ejecutivo las propuestas que deseen sean integradas al orden del día de la siguiente sesión.

ARTÍCULO 5º.- Las convocatorias para las sesiones ordinarias del Consejo Estatal deberán ser emitidas por escrito y notificadas a sus integrantes por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su celebración, y en caso de sesiones extraordinarias con 5 días naturales de anticipación, las que deberán contener los siguientes requisitos:

- I.- El lugar y fecha de expedición.
- II.- El lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión.
- III.- El carácter de ordinaria o extraordinaria de la sesión.
- IV.- El orden del día.
- V.- Estar suscritas por el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 6º.- Para que el Consejo Estatal sesione válidamente, se requerirá la presencia de su Presidente, así como de la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 7º.- El Secretario Ejecutivo preparará las sesiones del Consejo y levantará el acta correspondiente con los acuerdos que hayan sido tomados, misma que suscribirá conjuntamente con el Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 8º.- Para los efectos del último párrafo del artículo 57 de la Ley Estatal cada miembro propietario del Consejo Estatal designará a su suplente mediante oficio dirigido al Presidente, quien permanecerá en su encargo durante el tiempo en que desempeñe la función pública encomendada.

Para adquirir la calidad de suplente del Consejo Estatal se deberá tener encomendada función oficial en el ámbito de seguridad pública.

ARTÍCULO 9º.- Las sesiones del Consejo Estatal tendrán el carácter de confidenciales, por lo cual no se permitirá la grabación de lo ahí expuesto por personas ajenas al propio Consejo. Los integrantes del Consejo se podrán hacer acompañar de aquellas personas que sean necesarias para la atención, informe o exposición de asuntos a tratar durante la sesión; los acompañantes no tendrán derecho a voz ni voto en los puntos de decisión.

El Presidente del Consejo o la persona que éste designe, será el encargado de difundir a la prensa los acuerdos o información no confidencial de la sesión.

Los demás integrantes del Consejo sólo podrán informar sobre las acciones de las instituciones que representen.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 28 de enero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 13 de fecha 29 de enero del 2002.

No obstante lo anterior, el Presidente del Consejo podrá autorizar la celebración pública de las sesiones del Consejo Estatal cuando así lo estime pertinente.

ARTÍCULO 10.- Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y una vez aprobados serán obligatorios para sus integrantes.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Estatal emitirá el acuerdo que fije las reglas para la integración y operación de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública.

SECCIÓN PRIMERA DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 12.- El Secretario Ejecutivo, es el titular del organismo administrativo de coordinación y apoyo para el propio Consejo Estatal y para las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

Para ser Secretario Ejecutivo se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos.
- II.- Contar por lo menos con 30 años de edad.
- III.- Poseer título profesional legalmente expedido y registrado.
- IV.- Ser de reconocida capacidad y probidad.
- V.- No haber sido condenado por delito doloso.
- VI.- Contar con experiencia en el área de seguridad pública.

ARTÍCULO 13.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Levantar y certificar los acuerdos que el Consejo Estatal tome, dar seguimiento a los mismos y proveer lo necesario para su cumplimiento.
- II.- Elaborar propuestas para el contenido del Programa Estatal de Seguridad Pública y someterlas a la consideración del Secretario General de Gobierno.
- III.- Proponer políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública del Estado.
- IV.- Coordinar la ejecución de los acuerdos o convenios que el Gobierno del Estado o el Consejo Estatal suscriban con otros gobiernos o entidades públicas o privadas.
- V.- Administrar y proveer la correcta aplicación de los recursos económicos que sean aportados al amparo de los acuerdos o convenios a que se refiere en inciso anterior.
- VI.- Administrar los sistemas tecnológicos aplicados a la seguridad pública y proveer su uso a favor de las instituciones y corporaciones de seguridad pública en beneficio de la comunidad.
- VII.- Coordinar la integración y sistematización de los registros informáticos a que se refiere la Ley Estatal.
- VIII.- Expedir las certificaciones a que se refiere la Ley Estatal.
- IX.- Informar periódicamente al Secretario General de Gobierno.
- X.- Elaborar la propuesta de presupuesto de egresos del organismo administrativo.
- XI.- Coordinar con las instancias gubernamentales correspondientes, en los términos de la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado, la adquisición de bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los acuerdos o convenios celebrados por el Gobierno del Estado o el Consejo Estatal con otras entidades públicas o privadas.
- XII.- Observar que la aplicación de los recursos financieros destinados a los programas emanados de acuerdos o convenios de coordinación, se apegue a la normatividad estatal o federal, según el caso.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 28 de enero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 13 de fecha 29 de enero del 2002.

XIII.- Coordinar el establecimiento y operación de los Comités de Participación Ciudadana.

XIV.- En los casos en que el Consejo Estatal tenga encomendada la ejecución de programas de formación policial, de actualización y capacitación especializada para el personal de seguridad pública, coordinar su implementación y seguimiento para su debido cumplimiento, con la Academia Estatal de Policía y con las demás academias locales en el Estado.

XV.- Vincular el Consejo Estatal con los Consejos Municipales o Intermunicipales, establecer mecanismos de cooperación y coadyuvancia para el cumplimiento de sus objetivos.

XVI.- Recabar y sistematizar la información sobre la actualización de los Consejos Municipales o Intermunicipales de Seguridad Pública.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO

ARTÍCULO 15.- La Unidad de Enlace Informático, tendrá las siguientes funciones:

I.- Establecer en el Estado, la infraestructura de telecomunicaciones para la seguridad pública.

II.- Ejercer su administración y organización, y proveer lo necesario para el debido cumplimiento de las disposiciones en materia de la información sobre seguridad pública.

III.- Establecer, administrar y operar el sistema de radiocomunicación para uso exclusivo de las instituciones y corporaciones de seguridad pública.

IV.- Establecer y administrar la red de comunicaciones para la transmisión de voz, imagen y datos para la seguridad pública.

V.- Establecer y operar, en coordinación con los Municipios, los Centros de Atención Telefónica de Emergencia a que se refiere el artículo 88 de la Ley Estatal.

VI.- Establecer y operar en forma diaria, en coordinación con los Municipios, la actualización cartográfica que forma parte del Sistema de Atención Telefónica de Emergencia.

VII.- Establecer y operar los programas de mantenimiento y soporte de la infraestructura de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

VIII.- Promover los procesos de capacitación y especialización del personal técnico de la Unidad, para lograr el efectivo mantenimiento de la Red Estatal de Telecomunicaciones.

IX.- Establecer y operar, en coordinación con los Municipios, el sistema para la localización de personas a que se refiere el artículo 89 de la Ley Estatal.

X.- Proporcionar los servicios de comunicación para el establecimiento de tareas de coordinación entre autoridades municipales, estatales y federales, así como con las instituciones de auxilio como Cruz Roja, Bomberos, Protección Civil y las demás que se estimen necesarias para la atención ciudadana.

XI.- Establecer acciones coordinadas con otras Unidades de Enlace Informático de la República para apoyar acciones entre autoridades en materia de seguridad pública de los Estados y la Federación.

XII.- Realizar la evaluación y planeación de las actividades de la Unidad y proponer al Secretario Ejecutivo su realización.

XIII.- Integrar y mantener actualizados, a través de las Unidades Secundarias de Informática, los Registros de Personal, de Armamento y Parque Vehicular de las empresas que presten servicios privados de seguridad.

CAPÍTULO II DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 16.- Además de las atribuciones que en la Sección Segunda, del Capítulo II del Título Quinto de la Ley Estatal se establecen, los Consejos Municipales de Seguridad Pública podrán promover la coordinación de sus acciones, a través de los Centros de Atención de



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 28 de enero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 13 de fecha 29 de enero del 2002.

Telefónica de Emergencia, cuando éstos se encuentren establecidos, mismos que podrán brindar la atención ciudadana y, en su caso, integrar y sistematizar la información generada en el Municipio o Municipios en que operen.

ARTÍCULO 17.- Los Presidentes de los Consejos Municipales proveerán lo necesario para lograr el intercambio de la información sobre seguridad pública que se genere, a través de los Centros de Atención Telefónica de Emergencia, con la finalidad de establecer la coordinación interinstitucional, para brindar un mejor servicio a la comunidad en casos de emergencias, denuncias de faltas o delitos, así como para la búsqueda de personas desaparecidas.

ARTÍCULO 18.- Los Presidentes de los Consejos Municipales informarán periódicamente al Consejo Estatal y a su propio Consejo Municipal, sobre las actividades realizadas, acciones coordinadas y programas ejecutados en ejercicio de las funciones que la Ley Estatal y este Reglamento le confieren.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 19.- El Consejo Estatal, a través de la Unidad, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley Estatal, dispondrá el establecimiento de Unidades Secundarias de Informática en los Municipios del Estado que se estime necesario, así como de las instalaciones de las instituciones y corporaciones de seguridad pública estatal.

ARTÍCULO 20.- Las Unidades Secundarias de Informática contarán con los elementos tecnológicos necesarios y mantendrán comunicación para la sistematización e intercambio de información. La instalación y soporte de las mismas estará a cargo de la Unidad.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Estatal emitirá acuerdo para habilitar el personal que operará las Unidades Secundarias de Informática, obteniendo en su caso, las claves de acceso a los Registros a que se refiere la Ley Estatal, para realizar consultas, altas, bajas o cualquier otra modificación que conforme a la citada Ley resulte necesaria.

El Secretario Ejecutivo llevará el registro del personal habilitado para la operación de las Unidades Secundarias de Informática.

El personal que opere las Unidades Secundarias de Informática, será designado por el Secretario General de Gobierno con la anuencia del Presidente Municipal respectivo.

ARTÍCULO 22.- Los encargados de las Unidades Secundarias de Informática reportarán mensualmente, por escrito, al Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, sobre las actividades que en relación a la operación de dichas Unidades hayan realizado.

ARTÍCULO 23.- El Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, coordinará con las autoridades competentes, la integración del Registro de Procesados y Sentenciados, de Parque Vehicular y Armamento de las Corporaciones, de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar, de Vehículos Robados y Recuperados, y de la Estadística de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 24.- Será responsabilidad de los encargados de las Unidades Secundarias de Informática, mantener actualizados los registros que estén a su cargo, mediante la operación diaria, realizando las altas, bajas o modificaciones de la información existente según se vayan generando.



Decreto No. - - -

Fecha de expedición - - -

Fecha de promulgación 28 de enero del 2002.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 13 de fecha 29 de enero del 2002.

CAPÍTULO IV DE LOS CENTROS DE ATENCIÓN TELEFÓNICA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 25.- Para los efectos del artículo 88 de la Ley Estatal, el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, en coordinación con el área tecnológica del Gobierno del Estado, elaborará la propuesta para dar operatividad a la Red Estatal de Telecomunicaciones en su componente de los Centros de Atención Telefónica de Emergencia.

ARTÍCULO 26.- El Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, definirá un modelo de organización funcional para el establecimiento de los Centros de Atención Telefónica de Emergencia, con diferentes tipos de unidades o centros de operación y coordinación. Se establece un nivel central de coordinación en la Unidad y subcentros con niveles de carácter municipal o intermunicipal, que para trascender los límites de competencia jurídico-territorial, se vincularán mediante instancias de coordinación a través de los Consejos Municipales o Intermunicipales.

ARTÍCULO 27.- El Estado y los Municipios utilizarán los Centros de Atención Telefónica de Emergencia, para sistematizar e intercambiar la información sobre seguridad pública que se genere y capture en dichos sistemas.

ARTÍCULO 28.- Para los efectos del artículo 89 de la Ley Estatal, los Centros de Atención Telefónica de Emergencia recibirán los reportes sobre personas extraviadas y la Unidad coordinará con las autoridades competentes la localización de las mismas.

ARTÍCULO 29.- Los Centros de Atención Telefónica de Emergencia recibirán los reportes sobre faltas o delitos y el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad, canalizará la información correspondiente a las autoridades competentes para realizar las investigaciones que resulten procedentes.

ARTÍCULO 30.- Corresponderá a la Unidad efectuar las tareas de seguimiento sobre los casos referidos en los dos artículos anteriores.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se abroga el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública, expedido mediante Decreto Gubernamental fecha 4 de julio del año dos mil, publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado de la misma fecha.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil dos.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- MERCEDES DEL CARMEN GUILLEN VICENTE.- Rúbrica.